



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

027

EXP. N.º 04929-2006-PA/TC
LIMA
SAMUEL LÓPEZ VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 días de diciembre de 2007, la Sala Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel López Vera contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0199-89, de fecha 26 de enero de 1989, mediante la cual se le otorga una pensión de jubilación dentro del Decreto Ley 19990, y que por consiguiente se reconozca una pensión de jubilación del régimen especial con aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, debiéndose disponer el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor viene percibiendo la pensión mínima que se abona en el Sistema Nacional de Pensiones conforme a las normas vigentes. Asimismo señala que no resulta de aplicación la Ley 23908 puesto que se encuentra derogada por el Decreto Ley 25967.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda por considerar que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908, e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.

La recurrida, revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el accionante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto la resolución administrativa que le otorga pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley 19990 y se le reconozca una pensión de jubilación del régimen general, con aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0199-89, de la hoja de liquidación (fs. 2 y 3) y de lo señalado por el demandante¹, se verifica que se le otorgó una pensión de jubilación al reunir 21 años de aportaciones y 60 años de edad al 28 de agosto de 1928. Tal situación fáctica importa que el reconocimiento pensionario se haya efectuado dentro de los alcances de los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, vale decir conforme al régimen general de jubilación que exige para el caso de los varones, 15 años de aportes y 60 años de edad. En tal sentido, y si bien el actor acredita con el DNI (fs. 1) haber nacido el 20 de agosto de 1928 no le alcanza la aplicación del artículo 47 del decreto ley citado puesto que dicha disposición requiere para el reconocimiento de una pensión dentro del régimen especial de jubilación que el asegurado se encuentre inscrito a la fecha de promulgación del Decreto Ley 19990 en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado, circunstancia que no se encuentra acreditada.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

¹ Ver punto 1 del escrito de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

029

5. De la impugnada se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación del régimen general desde el 29 de agosto de 1988; b) acreditó 21 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 900.00 intis.
6. La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 1: “*Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
8. Asimismo para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo 020-88-TR, del 13 de julio de 1988, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en I/. 1,760.00 intis, por lo que a que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones era I/. 4,280.00 intis.
9. En consecuencia se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine* deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abone los montos dejados de percibir desde el 29 de agosto de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. Con relación a la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908 este Tribunal en la STC 5189-2005-PA ratificó lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC 198-2003-AC, en el sentido de que [el reajuste señalado en el artículo 4 de la Ley 23908] se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias”.
11. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030

debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.

12. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en función al número de años de aportaciones acreditadas por el beneficiario. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales aludidas mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.
13. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no existe vulneración su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonándosele los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** en lo que concierne al reconocimiento de una pensión dentro del régimen especial de jubilación y a la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (●)